

**MADRILGO AUZITEGI NAGUSIAREN ARABERA, HAURDUN DAGOEN ETXE
LANGILEA KALERATZEA EZ DA NULUA, BIDEGABEA BAIZIK, ALDEEN
ARTEAN EZINBESTEKO KONFIDANTZA HAUTSITA GERTATZEN DELAKO.**

2003ko apirilaren 10eko epaia

.....” Se centran los términos del debate en la pretensión de nulidad del despido verbal, de fecha 11 Mar. 2002, en atención al estado de gestación de la empleada de hogar accionante, y a estos efectos, la Sala ha de significar que el RD 1424/1985, de 1 Ago., por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, no prevé la nulidad del despido, peculiaridad derivada del carácter especial de esta relación, que excluye la aplicación subsidiaria de la normativa laboral común (disposición adicional Unica), ya que no puede olvidarse que nos encontramos en presencia de una relación laboral especial, basada en la confianza que cuando quiebra, por las razones que sea, no se puede imponer su pervivencia, en este sentido, se ha pronunciado la Sala en su reciente sentencia núm. 844/2002 de fecha 17 Dic. 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 4039/2002. A mayor abundamiento la L 39/1999, de 5 Nov., para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras introduce importantes modificaciones en la normativa laboral común, pero no introduce modificación alguna en las relaciones laborales especiales como es la personal al servicio del hogar familiar. Sentado cuanto antecede, y no habiéndose acreditado el incumplimiento alegado por la empleadora en su escrito de comunicación, el despido ha de ser declarado improcedente, con los efectos establecidos en el art. 10.1 del RD 1424/1985, de 1 Ago., esto es, una indemnización equivalente al salario en metálico correspondiente a 20 días naturales multiplicados por el número de años naturales de duración del contrato, incluidas las prórrogas, con el límite de 12 mensualidades”.